

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 306.

El Alcalde de Priego, en telegrama dirigido desde Cabra á las 11 y 27 minutos de la noche de ayer me dice lo siguiente:

«Al anoecer de ayer me avisaron vagar por las sierras de este término diez hombres armados. Dispuse la salida de la Guardia civil y de cuatro secciones de voluntarios; una de estas encontró á una legua de Priego al famoso carlista Panillas, hombre de muy malos antecedentes. Al darle el alto un alfez y un cabo de voluntarios, disparó contra ellos el Panillas, trabándose una lucha que dió por resultado heridas á los tres y la prision mas tarde del agresor.

Se instruye causa y daré detayes por el correo.

No se han encontrado mas criminales.

La fuerza de voluntarios valiente y decidida: basta con ellos. No se necesita tropa.»

He dado las gracias en nombre del Gobierno al Alcalde y voluntarios de Priego por su decision y entusiasmo disponiendo la insercion de este parte en el periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y satisfaccion de aquellos que con tanta abnegacion como verdadero patriotismo han expuesto sus vidas por la causa de la libertad y el órden, reservándome comunicar al Gobierno los nom-

bres de los heridos para que obtengan la debida recompensa.

Córdoba 4 de Agosto de 1869.

—El D. de Hornachuelos.

Núm. 304.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de Marzo y 30 de Abril últimos respecto á la organizacion de los Establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniéndose en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la administracion, el Regente del Reino se ha servido disponer.

1.º Que los médicos directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro profesor, el cual en uso de su legitimo derecho obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente.

2.º Que como el derecho esclusivo de espedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al director del establecimiento con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo, llevar la estadística circunstanciada de los enfermos y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon

que justifique el hecho de entender el médico-director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros facultativos.

3.º Que bastará el envio por un médico cualquiera al director propietario, del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiese consultado, y esto con el solo fin de que el director oficial cobre sus derechos reglamentarios. Si resultare del número de papeletas suministradas por los profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el director de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

4.º Que para que el director propietario pueda llevar con rigurosa exactitud los datos estadísticos que la administracion le exige, los médicos que se establezcan, estan obligados á entregar al director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro registro que cada uno llevase para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento del público en general y muy particularmente para el de los profesores y particulares á quienes mas directamente interesa.

Córdoba 3 de Agosto de 1869.

—El D. de Hornachuelos.

Núm. 305.

Direccion general de administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 2 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuation.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública su-

basta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de los espresados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra-tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio 1869-70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871-72. Cada uno de esos periodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del

servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta,

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos: en fin de Junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzarà uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que

por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 27 de Julio de 1869.
—P. I., el Intendente Jefe de Seccion, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid» ó «Boletin oficial» de... del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 298.

Alcaldia constitucional de Lucena.

Don Antonio Hurtado y Reyes,
Alcalde 1.º constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que á peticion del Excmo. Sr. Conde de Hust, de es-

te domicilio, y en conformidad á las garantías otorgadas á la propiedad rural por decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, hoy vigente, he dictado auto en el dia de ayer declarando cerrada y acotada la hacienda de olivar, viña y tierra calma que aquel posee en el partido de la Dehesa de la Villa de este término, compuesta en conjunto de 230 aranzadas, linda á Oriente con hazas del ruedo de la propiedad de dicho Sr. y otras de Doña Maria Araceli Alvarez de Sotomayor, á Poniente con la vereda que conduce á los Yesares, al Norte con el camino de los Barreros, y al Sur con el que se dirige al pilar de la dehesa; estableciendo en el aprovechamiento concedido la limitacion de no haber de impedir el tránsito y uso de las cañadas, caminos y veredas que atraviesen la enunciada heredad segun lo determinado en las citadas disposiciones.

Lo que se notoria en esta forma para la general inteligencia, y que ninguna persona se permita introducir en la finca que comprende los límites que han de fijarse por medio de tantos designativos del acotamiento, pena de incurrir en las que la Ley impone á los que por cualquier concepto invaden la propiedad.

Lucena veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Hurtado y Reyes.—Por mandado de S. S., Faustino Perez, Secretario.

Núm. 300.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

Don Mariano de Arrivas, Alcalde primero constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que con la competente aprobacion de la Excm. Diputacion provincial corre en subasta la obra de ampliacion del Cementerio público de esta nominada, cuyo acto tendrá efecto en estas Casas consistoriales de diez á doce de la mañana del dia quince de Agosto próximo, bajo el tipo de mil setenta escudos cuatrocientos cincuenta milésimas, y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; haciéndose las proposiciones en pliego cerrado conforme al modelo que se inserta á continuacion.

Dado en la Rambla á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mariano de Arrivas.—Por su mandado, An-

tonio Maria Gomez, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

Sr. Alcalde constitucional de esta villa: Fulano de tal, vecino de.....á V. atentamente hago presente: que enterado de las condiciones facultativas y económicas formadas para el régimen de la subasta de la obra de ampliacion del cementerio público de esta villa, y del precio limite concedido para ella, me comprometo á ejecutarla ó hacerla ejecutar de mi cuenta, cargo y riego por la cantidad de.....(en letra y concreta) habiendo ingresado en la Depositaria municipal la suma de.....segun lo acredita el documento que acompaña; designando para la Direccion de la misma conforme á la condicion 17.^a, al Arquitecto (ó maestro de obra) con título de la Real Academia de San Fernando. D. F. de tal, vecino de....

Fecha y firma.

Núm. 302.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

Don Juan Antonio Higuera y Cantador, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la junta clasificadora el repartimiento individual del impuesto personal de la misma, correspondiente á los tres trimestres del año económico de 1868 á 1869, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas, pasado el cual no serán oidas por justas que sean.

Villanueva de Córdoba 28 de Julio de 1869.—Juan A. Higuera.

Núm. 302.

Alcaldia popular de Bujalance.

En cumplimiento de lo prevenido en las instrucciones vigentes del ramo, se anuncia al público hallarse de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de un mes, las cuentas del Pósito respectivas al año próximo pasado de 1868 á 69, á fin de que las personas que quieran examinarlas puedan verificarlo y exponer sobre ellas lo que se les ofrezca y parezca.

Bujalance 30 de Julio de 1869.—Miguel Navarro y Castro.—Cristobal Jimenez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 323.

Juzgado de primera instancia del distrito de la de derecha esta ciudad de Córdoba.

Se venden en subasta pública diferentes géneros respectivos al concurso de D. Juan Carrasco, de cuyo pormenor y precio informarán los Síndicos del mismo Don Francisco Vargas y Don Andrés Lasso.

El remate tendrá lugar el dia seis de Agosto próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Córdoba catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El actuario, Mariano Barroso.—B.º V.º El Juez Fernando La Calle y Cantero.

Núm. 294.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Pinto Guerrero, vecino de la villa de Benameji, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado de primera instancia á tomar traslado y defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de aceituna; en la inteligencia de que si no lo verifica se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Rute á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto Sanchez, Secretario.

Núm. 321.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Joaquin Alvarez y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se cita y convoca á junta de graduacion de créditos á los acreedores del concurso necesario á bienes de Don José Torreblanca Roldan y Curado, cuyo acto tendrá lugar el treinta y uno del actual á las diez de su mañana, en el despacho Audiencia de este Juzgado, debiendo comparecer los interesados con los antecedentes y en la

forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Lucena á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez y Morales.—Por mandado de su señoria, Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 299.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Joaquin Riobóo y Sotomayor, Escribano público y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Montilla, y Notario del territorio de la Excm. Audiencia de Sevilla.

Doy fé: que en dicho Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de José de Varo, de este domicilio, sobre que se le declarase pobre para demandar á José Cabello Chamizo, de la misma vecindad; y sustanciado que ha sido el dicho incidente por su tramitacion legal en rebeldía del Cabello Chamizo, se dictó la sentencia que literalmente copiada, con el pronunciamiento de la misma, dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Montilla á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, en el incidente promovido á instancia de José de Varo sobre justificar su estado de pobreza para litigar con José Cabello Chamizo, ambos de este domicilio; y

Resultando que en cinco de Febrero último acudió al Juzgado Jose de Varo exponiendo que el Presbítero D. Celestino Algaba legó á Francisco de Varo su hijo, el usufructo del lagar conocido con el nombre del Toro sitio de Buena vista, en este término, con el fin de que siguiera carrera Eclesiástica: que el José Varo adeudaba al José Cabello trescientos reales, por los que se le habia embargado el fruto de aceituna de espresada hacienda de lagar, y que tratando de interponer tercera de mejor derecho á nombre del dicho su hijo, ofreció por un otrosí justificar que era pobre en el sentido legal, si bien en su virtud se le declarase así, con opcion á los beneficios que la ley concede á los de esa clase.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento en el incidente de pobreza al José Cabello Chamizo, no se ha presentado á él, ni aun ha comparecido á contestarlo; por lo que fue declarado rebelde en trece de Mayo:

Resultando que recibido á

prueba este incidente, dos testigos aseguran que el José Varo no tiene bienes propios ni arrendados: que vive de su trabajo personal; y que aun cuando administra el lagar del Toro, es para aplicar el producto a la educacion de su hijo, con cuyo objeto se lo dejó D. Celestino Algaba, segun asi mismo resulta del testamento que este otorgara, cuya primera copia obra en autos; y por último la certificacion del Ayuntamiento, donde aparece que el Varo no tiene amillarados otros bienes que el espresado lagar;

Y resultando por último, que el promotor fiscal considera procedente que al Varo se le declare pobre para litigar:

Considerando probado, que el José Varo no posee bienes de ninguna clase, puesto que del lagar del Toro no es mas que un mero administrador, y que libra su subsistencia del producto de un jornal eventual:

Considerando que los que se encuentran en este caso, tienen derecho a ser declarados pobres con arreglo al párrafo primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento:

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con José Cabello Chamizo, al José de Varo; mandando en su virtud, se le admitan en papel del sello de pobres los escritos que presente, sin exigirle derechos por los subalternos y se le dispensen los demas beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno, a los de su clase.

Notifiquese esta providencia en los estrados del Juzgado, insertándose ademas en el «Boletín oficial» de la provincia atendida la rebeldía del demandado.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo proveo, mando y firmo.—Valentin de Santiago Fuentes.

Pronunciacion. En Montilla en el ante dicho dia veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en la Sala de su despacho, pronunció y leyó íntegramente la sentencia que antecede, siendo testigos D. Rafael de Vargas y Antonio Carrasquilla de este domicilio; de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Joaquin Riobóo.

Lo relacionado con la debida estension consta y parece del dicho espediente, y los insertos concuerdan a la letra con sus originales en el mismo, que por ahora obra en la Escribanía de mi cargo, a que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion mandada hacer en el «Boletín oficial» de la provincia, deduzco el presente que signo y firmo en Montilla a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Riobóo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 a 4,300 escudos arroba, y de 0,142 a 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 a 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 a 8,600 escudos arroba, y de 0,370 a 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 a 6,400 escudos arroba, y de 0,212 a 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 a 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 a 5,800 escudos arroba, y de 0,168 a 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 a 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido. 240 fanegas.

Precio medio... 4 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y

carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo a los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o a 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado a la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo a la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.^o; Madrid.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe a todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.